



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR – CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: DEMANDA DE EXPROPIACIÓN promovido por AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) contra VALENTÍN OLIVEROS LIMA y BANCOLOMBIA S.A. Radicado No. 20001-31-03-005-2021-00063-00**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el despacho a analizar la solicitud del demandante en cuanto a señalar fecha de audiencia para interrogar al perito, de la siguiente manera:

El artículo 399 del Código general del Proceso regula el trámite que debe darse a los procesos de expropiación, en el numeral 7 de dicho artículo se estipula “(...) *Vencido el traslado de la demanda al demandado o del avalúo al demandante, según el caso, el juez convocará a audiencia en la que interrogará a los peritos (...)*”, quiere decir esto que es necesario que haya vencido el traslado a los demandados.

Al verificar las notificaciones efectuadas a los demandados encuentra este estrado que con respecto a **BANCOLOMBIA SA**, la notificación personal enviada no se encuentran acorde a lo reglado normativamente, toda vez que no se aporta la constancia de recibido de la notificación, ni se certifica la entrega de las providencias a notificar, conforme ordena el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 “(...) *Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...)*”, norma vigente en el momento de la notificación, es decir, que para los fines de la notificación se podrá hacer uso del sistema de confirmación de correo electrónico o de un servicio de correo electrónico postal que certifique al despacho la notificación efectuada junto con el contenido ésta como lo exige actualmente la Ley 2213 de 2022, o de lo contrario notificar conforma a lo regulado en los artículos 291 al 293 del C.G.P. a las direcciones de notificación previamente informadas.

Además, se puede observar que en caso del demandado **VALENTIN OLIVERO LIMA**, el apoderado de la parte demandante lo notificó en su domicilio, por cuanto no conoce los canales electrónicos de éste, es importante precisar que, en este tipo de casos la notificación debe efectuarse conforme a los artículos 291 y 292 del



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**VALLEDUPAR – CESAR**  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Código General del Proceso, al verificar la comunicación remitida a folio 5 y 6 del cuaderno 13 del expediente, ésta no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C.G.P, esto es “(...) *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (...)*”, por ello, debe realizarse la notificación personal de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 291 del C.G.P y de no ser posible ésta, proceder de conformidad con los artículos 292 o 293 del C.G.P.

Esta judicatura le informa que en la pestaña de estados electrónicos del micrositio web del juzgado en la página web de la rama judicial, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-civil-del-circuito-de-valledupar/99>, podrá descargar los formatos de notificación personal (electrónica D. 806 de 2020, citación 292 CGP y aviso 293 CGP) diseñados por este despacho.

En consecuencia, no puede el despacho acceder a la solicitud realizada por la parte demandante hasta tanto no conste en el expediente las notificaciones realizadas en debida forma.

Por lo anterior se ordena al demandante a través de su apoderado, aportar las constancias requeridas o rehacer las notificaciones a los demandados, es importante precisar que este requerimiento se realiza en aras de evitar cualquier tipo de nulidades dentro del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA**

Juez.

**Firmado Por:**  
**Danith Cecilia Bolivar Ochoa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 05 Escritural**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57f1b4f8cec0834c28a78e7c0db4ecaee37f34e602795d1b4170568908e6bab7**

Documento generado en 08/06/2023 05:51:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**